

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

“GRUPO CLARIN S.A. VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC., FINTECH MEDIA LLC, VGL ARGENTINA LLC Y CABLEVISION S.A S/NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 S/MEDIDA CAUTELAR - EXPTE. 0373486/2006 (CONC. Nº 595) S/RECURSO DE APELACION CONTRA RES. 969/09”

CAUSA Nº 60.123 - FOLIO Nº 273 - Nº DE ORDEN 26.465 - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Secretaría de Comercio Interior - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Expediente Nº S01-0521329/2009 - SALA “A”.

Mel

///nos Aires, 26 de febrero de 2010.

VISTOS:

El recurso de apelación del abogado que representa a Grupo Clarín S.A. y Cablevisión S.A. contra la resolución dictada por el Secretario de Comercio Interior que no admitió la recusación deducida para que el funcionario se aparte de conocer en una causa instruida por aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

Lo informado por escrito por el apelante en sustento del recurso.

Lo informado por escrito por el representante del Estado Nacional.

La presentación posterior del mismo abogado invocando otras causas en sustento de su recusación la que fue remitida a esta Cámara junto con una providencia del Secretario de Comercio Interior que tampoco admitió ese planteo.

CONSIDERARON:

Los Dres. Hendler y Repetto:

Que si bien el trámite cumplido no se ajusta, en parte, a lo que establece la ley procesal aplicable, en tanto el primer planteo de recusación no debió ser resuelto por el funcionario recusado sino remitido con un informe al tribunal competente (conf. art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación), de todos modos, al haber concedido luego el recurso de apelación quedó cumplida la finalidad prevista en la ley y subsanada la irregularidad (conf. art. 171, inc. 3, del código citado).

Que los motivos invocados para procurar el apartamiento del funcionario aluden, por un lado, a la existencia de una denuncia penal que

habría iniciado contra él la parte que plantea la recusación, así como también de una denuncia que el funcionario habría efectuado y que involucra a dicha parte.

Que las razones por las cuales no fue admitida esa causal de recusación se refieren a que las denuncias fueron posteriores al comienzo del proceso y están excluidas, en consecuencia, de la causal de recusación contemplada en el artículo 55, inc. 8, del Código Procesal Penal de la Nación.

Que por otro lado ha sido invocado como motivo de recusación el dictado de una resolución, por parte del Secretario de Comercio Interior, que implica haber manifestado su opinión acerca del proceso.

Que en cuanto a este último planteo, la desestimación se sustenta en la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que no constituyen prejuzgamiento las opiniones de los jueces vertidas en sus resoluciones dictadas en las oportunidades pertinentes.

Que según surge de las constancias del legajo y de acuerdo a lo informado por el abogado que representa al Estado Nacional en su memorial incorporado a la audiencia celebrada el 19 de febrero del corriente año, la resolución dictada por el Secretario de Comercio Interior el 14 de diciembre de 2009 (Res. N° 1011/09) fue dejada en suspenso por disposición de un tribunal de apelación en razón de haberse omitido escuchar previamente a la parte interesada.

Que se sigue en consecuencia que esa resolución no fue dictada en la oportunidad procesal pertinente e implica, por ende, un adelantamiento de la opinión de quien tendrá que resolver recién después de escuchar a la parte interesada.

Que por este motivo corresponde el apartamiento del Secretario de Comercio Interior.

El Dr. Bonzón:

Coincido con mis destacados colegas preopinantes en que se debería haber escuchado a las partes apelantes, antes del dictado de la Resolución 1011/09 del Secretario de Comercio Interior, de fecha 14 de diciembre de 2009. Tal omisión afecta el derecho de defensa y del debido proceso, que debe guardarse en todo procedimiento, cualquiera sea su naturaleza (conforme mi

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

voto en el incidente caratulado "Pirelli & CS.P.A y otros s/notificación artículo 8 de la ley 25.156" (Reg.10 /2010).

Pero disiento en lo relacionado con el apartamiento del funcionario que dictó la Resolución 1011/09. Ello así, porque la referida resolución no fue anulada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Dicho Tribunal dispuso por mayoría de los votos de sus integrantes, la suspensión de los efectos de la resolución SCI N° 1011/09, hasta tanto se cumpla el traslado ordenado por ese mismo tribunal.

Tal suspensión implica, en mi criterio, solamente un diferimiento de sus efectos, hasta tanto se dé traslado y contesten el mismo los ahora apelantes.

Con tal traslado y las eventuales opiniones y/o impugnaciones que puedan formular los aquí apelantes contra la Resolución 1011/09, que recobraría su efectividad, se cubriría el derecho que tienen a su legítima defensa y que sin duda alguna harán valer, sin limitación alguna, cuando la apelen por ante la justicia, que efectuará, cualquiera sea el fuero que le toque intervenir, el "debido control judicial" de la Resolución 1011/09.

Es por lo expuesto que considero abstracta la recusación intentada, debiéndosela rechazar por tal motivo.

Por último, considero necesario hacer notar que la recurrencia por idénticos temas y argumentos a distintos fueros, sólo contribuye a generar un gran desgaste jurisdiccional administrativo y judicial, creando un riesgo concreto de un escándalo jurídico.

Por lo que, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I) APARTAR al Secretario de Comercio Interior del conocimiento de la causa disponiendo que la misma pase a consideración del funcionario de su mismo rango al que corresponda sustituirlo;

II) HACER conocer lo resuelto al Señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas a fin de que proceda en consecuencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CÁMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CÁMARA

JUAN CARLOS BONZÓN
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATI
SECRETARIA

